

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2022-00765-00**

Fracasada la negociación efectuada ante la **FUNDACION LIBORIO MEJÍA**, y reunidas las exigencias legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 559, 561 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO. ABRIR a trámite el proceso de liquidación patrimonial de **GIOVANNI ZUZUNAGA MARTÍNEZ** como persona natural no comerciante con fundamento al fracaso de la negociación al acuerdo de pago, artículos 561 y 563 ídem.

SEGUNDO. Se nombra como liquidador a JOSÉ LEOVISELDO CÁRDENAS MELO. Comuníquese el nombramiento al correo electrónico joseleo1952@hotmail.com o a la dirección física carrera 62 # 169 A-51 casa 3, celular 315 783 44 61, para que tome posesión dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación y proceda conforme se dispone en numerales 3° y 4°.

Conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Señálese como honorarios provisionales a la auxiliar de la justicia designada la suma de \$450.000 a cargo del interesado en el trámite.

TERCERO. Una vez asumido el cargo por el liquidador, el mismo deberá dentro del término de (5) días contados a partir de su posesión, notificar por aviso a los acreedores del deudor **GIOVANNI ZUZUNAGA MARTÍNEZ** incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, convocando a todos los acreedores mediante un aviso que deberá publicarse en **EL ESPECTADOR**, **EL TIEMPO** o **EL NUEVO SIGLO**, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Téngase en cuenta que la publicación deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 y 108 del C.G.P.

CUARTO. El liquidador tendrá el término de **veinte (20) días** siguientes a su posesión para que efectúe la actualización del inventario valorando los bienes de la deudora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° núm. 3 del artículo 564 ibidem.

QUINTO. ORDENAR oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan al presente trámite, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

SEXTO. Se advierte a todos los deudores del insolvente que cualquier pago hecho a persona distinta del liquidador será ineficaz.

SÉPTIMO: Se agrega al plenario los créditos informados por la Secretaría Distrital de Hacienda (PDF 003.3), los que deberán ser tenidos en cuenta en oportunidad procesal pertinente, aunado que algunos aparecen relacionados en el trámite de negociación (fls.170 a 174, 211 PDF 001).

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. **109**

Hoy 9 de diciembre de **2022**

La Secretaria,
Cecilia Andrea Aljure Mahecha

AAA

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada

Juez

Juzgado Municipal

Civil 43

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99f47202c92344ecf19b93eb590c481c6a68a5e391f936c855fa38caa9779bf**

Documento generado en 07/12/2022 08:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>